

Iglesia, capila, oratorios, altares. El caso del Hospital de las Cinco Llagas *vere nullius* de Sevilla

María del Carmen Calderón Berrocal

Dra. en Historia, especialidad Ciencias y Técnicas Historiográficas; Licenciado en Geografía e Historia; Diplomada en Genealogía, Heráldica y Nobiliaria. Academia Andaluza de la Historia. G.I. HUM-340, Col.



RESUMEN

De fecha 11 de noviembre de 1600, encontramos una licencia, dada por el Dr. Luciano de Negrón, provisor del Arzobispado, para que en los oratorios del Hospital se pueda decir misa y hacerla decir. Este documento es importante porque nos hace pensar sobre la complejidad de la posición del Hospital de las Cinco Llagas, de jurisdicción especial, exenta, *vere nullius*, al frente de la cual hay un patronato constituido por dignidades superiores, preladados, pero inferiores en dignidad al ordinario hispalense, arzobispo es una dignidad superior por encima de la cual solamente existe otra dignidad: el papado. Si el Hospital goza de jurisdicción exenta, ¿por qué el provisor del arzobispado hispalense concede licencia para que pueda decirse misa en los oratorios del Hospital?.

ABSTRACT

On November 11, 1600, we found a license, given by Dr. Luciano de Negrón, Provisor of the Archbishopric, so that in the oratories of the Hospital mass can be said and made to be said. This document is important because it makes us think about the complexity of the position of the Hospital of the Five Wounds, of special jurisdiction, exempt, *vere nullius*, at the head of which there is a board of trustees made up of superior dignitaries, prelates, but inferior in dignity to the An ordinary Spaniard, archbishop is a superior dignity above which there is only one other dignity: the papacy. If the Hospital has exempt jurisdiction, why does the Provisor of the Spanish Archbishopric grant a license so that mass can be said in the Hospital's oratories?

PALABRAS CLAVE

Hospital de las Cinco Llagas, Hospitalidad, Beneficencia, Iglesia, Capilla, Oratorios, Altares

KEYWORDS

Hospital of the Five Wounds, Hospitality, Charity, Church, Chapel, Oratories, Altars

INTRODUCCIÓN

De fecha 11 de noviembre de 1600, encontramos una licencia, dada por el Dr. Luciano de Negrón, provisor del Arzobispado, para que en los oratorios del Hospital se pueda decir misa y hacerla decir.

Este documento es importante porque nos hace pensar sobre la complejidad de la posición del Hospital de las Cinco Llagas, de jurisdicción especial, exenta, *vere nullius*, al frente de la cual hay un patronato constituido por dignidades superiores, prelados, pero inferiores en dignidad al ordinario hispalense, arzobispo es una dignidad superior por encima de la cual solamente existe otra dignidad: el papado.

Si el Hospital goza de jurisdicción exenta, ¿por qué el provisor del arzobispado hispalense concede licencia para que pueda decirse misa en los oratorios del Hospital?

Sabemos de los pleitos y desavenencias en conceptos jurisdiccionales entre el patronato y el arzobispado, siempre los priores abanderaron las bulas concedidas al Hospital, pero nunca dejaron de salir dudas al respecto y ésta es una de ellas. ¿Si la capilla, el “oratorio” del Hospital se edificó por expresa orden de Alejandro VI, qué viene ahora a decir el provisor del Arzobispado con respecto a rezos en el Hospital?

Hay que entender el concepto “oratorio” según lo que dispone el propio Código de Derecho Canónico que designa así al lugar destinado al culto divino con licencia del Ordinario, en beneficio de una comunidad o grupo de fieles que acuden allí, al cual también pueden tener acceso otros fieles, con el consentimiento del superior competente⁵⁵.

No olvidemos que el Hospital de las Cinco Llagas tiene jurisdicción exenta y que está directamente sujeto a la autoridad de Roma, pero por eso no hay que dejar de comprender que, como entidad religiosa, ha de regirse por las leyes de la Iglesia como lo hacen todas las jurisdicciones eclesiásticas, sean de la índole que sean.

EL CONCEPTO DE IGLESIA

Primeramente hay que tratar el concepto de lugares sagrados⁵⁶, que son los destinados al culto divino o a la propia sepultura de los fieles por medio de la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos. La dedicación de un lugar corresponde al ordinario diocesano⁵⁷ y a quienes se le equiparan por el derecho; estas personas pueden encomendar a cualquier obispo o, en casos excepcionales, a un presbítero, el encargo de realizar esa dedicación en su territorio.

Según lo cual realmente correspondería a los preladados, al patronato tripartito de priores en el caso que nos ocupa, que ejerce por delegación papal en el Hospital de las Cinco Llagas, los cuales podrían encomendar el encargo de realizar la dedicación en el territorio exento del Hospital, pero sucede que la dedicación no es conceder licencia para decir misa en los oratorios. Las licencias son competencia episcopal.

Los lugares sagrados son bendecidos por el ordinario; sin embargo la bendición de las iglesias se reserva al obispo diocesano; pero ambos pueden delegar en un presbítero⁵⁸. Si los lugares sagrados han de ser bendecidos por el ordinario, en el Hospital de las Cinco Llagas, el ordinario es el administrador cura capellán de la primera y principal capellanía fundada en el Hospital por Catalina de Ribera, pues es quien ostenta la cura de ánimas. No olvidemos que el arzobispo es una dignidad superior y que el Hospital está incardinado en Sevilla, que lógicamente corresponde a la jurisdicción eclesiástica del ordinario hispalense. En algunos cometidos, tales como en pleitos en segunda instancia, como en otros territorios *vere nullius* como la Vicaría General de Estepa, el arzobispo de Sevilla es juez delegado al que se recurre. Por una parte el ordinario, el que ostenta la cura de almas en la jurisdicción es el cura, pero es nombrado por elección del patronato y esto hizo que el tripartito se arrogase competencias sobre el cura que, en realidad, no tenía, no le correspondían. Recordemos que la cura de almas la tiene el Papa en toda la Iglesia, el obispo en su jurisdicción y el cura en su parroquia; en el caso *vere nullius* del Hospital de las Cinco Llagas, el cura es vicario del pontífice pero no es párroco, siendo el patronato el que asume la cabeza del gobierno y

⁵⁵ Código de Derecho Canónico, Capítulo II: *De los Oratorios y capillas privadas*, c. 1223.

⁵⁶ Código de Derecho Canónico Parte III: *De los tiempos y lugares sagrados*, Título I: *De los lugares sagrados* cc. 1205-1243.

⁵⁷ *Ibidem*, 1206.

⁵⁸ *Ibidem*, 1207.

administración en lo espiritual y temporal, pero ser cabeza de la administración no es ostentada la cura de almas; es como un juez que necesita para auxilio judicial a un perito calígrafo porque él no es perito calígrafo y no es competente en la materia.

El Concilio de Trento, que intentó limar el tema de las jurisdicciones exentas favoreciendo siempre la figura de los obispos para homogeneizar y pacificar, tiene mucho que ver en que una dignidad superior tenga interferencias en el territorio *vere nullius* de prelados de dignidad inferior a él.

Según el derecho eclesiástico, se ha de levantar acta de la dedicación o bendición de una iglesia, y asimismo de la bendición de un cementerio; se guardará un ejemplar en la curia diocesana, y otro en el archivo de la iglesia⁵⁹. Según lo cual el archivo del Hospital tendría paralelismo con la documentación del Arzobispado, donde supuestamente debía ir una copia de las dedicaciones, bendiciones de capillas y/u oratorios y cementerio; pero la bendición se custodia en el archivo del Hospital, que hoy día custodia la Diputación Provincial de Sevilla, porque de lo que se hiciese en el Hospital, según bulas fundacionales y sucesivas confirmaciones y privilegios, el Hospital tenía jurisdicción exenta directa y solamente sujeto a Roma.

La dedicación o bendición de un lugar, con tal de que no perjudique a nadie, se prueba suficientemente por un solo testigo libre de toda sospecha⁶⁰. La cura de almas la tiene el cura administrador, *alter ego* del Papa en el Hospital, pero la máxima autoridad de gobierno y administración son los tres priores monacales que conforman el tripartito patronato, ellos son prelados superiores al vicariato que encarna el cura del Hospital, pero la *cura animarum* está en éste. Cabría pensar en un oficio conjunto en el que estuviesen presentes los priores patronos y bendijese el cura capellán.

En un lugar sagrado solo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, de la piedad y de la religión, y se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad del lugar. Sin embargo, el ordinario puede permitir, en casos concretos, otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar⁶¹. La dignidad mayor dentro del Hospital es la prioral, el prelado son los tres priores, pero curiosamente es el cura el ordinario pues la *cura animarum* descansa en él y no en el patronato.

Los lugares sagrados quedan violados cuando, con escándalo de los fieles, se cometen en ellos actos gravemente injuriosos que, a juicio del ordinario del lugar, revisten tal gravedad y son tan contrarios a la santidad del lugar, que en ellos no se puede ejercer el culto hasta que se repare la injuria por un rito penitencial a tenor de los libros litúrgicos⁶². Los lugares sagrados pierden su dedicación o bendición si resultan destruidos en gran parte o si son reducidos permanentemente a usos profanos por decreto del ordinario o de hecho⁶³.

⁵⁹ *Ibidem*, 1208.

⁶⁰ *Ibidem*, 1209.

⁶¹ *Ibidem*, 1210.

⁶² *Ibidem*, 1211.

⁶³ *Ibidem*, 1212.

Por otra parte, la autoridad eclesiástica ejerce libremente sus poderes y funciones en los lugares sagrados⁶⁴. La autoridad suprema eclesiástica y material en el Hospital es el papado, por delegación existe un patronato compuesto por los tres priores de Santa María de las Cuevas, San Jerónimo y San Isidoro o San Isidro del Campo, alter egos del Papa, pero la cura de almas no la ostentan ellos sino el cura capellán, en quién ellos tienen delegada la administración del Hospital. Si el cura capellán administrador ejerce sus funciones de gestión por delegación del patronato; en temas espirituales, como la *cura animarum* es individual, intransferible, no puede estar más que en una persona y no en tres a un tiempo, compete al cura capellán administrador, verdadero delegado de Roma, la actividad pastoral, eclesial y de administración de sacramentos

Para conocer exactamente el concepto de iglesia hemos de ir a la fuente principal de derecho eclesiástico: el Código de Derecho Canónico, que dice que “*Por iglesia se entiende un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino*”⁶⁵.

No puede edificarse una iglesia sin el consentimiento expreso del obispo diocesano, dado por escrito⁶⁶, pero la capilla del Hospital no es una iglesia en el sentido de iglesia parroquial, sino capilla cuasiparroquial en territorio *vere nullius*, no es parroquia, las parroquias dependen de un obispo y esta capilla depende directamente de Roma, como todo lo que se incluya dentro de la jurisdicción exenta *vere nullius* del Hospital. Aquí no tiene competencias el obispo hispalense.

Aunque en terreno jurisdiccional hispalense el obispo diocesano no debe dar el consentimiento a no ser que, oído el consejo presbiteral y los rectores de las iglesias vecinas, juzgue que la nueva iglesia puede servir para el bien de las almas y que no faltarán los medios necesarios para edificarla y para sostener en ella el culto divino⁶⁷.

En el caso del Hospital no interviene en absoluto porque es el mismo Papa quien crea el Hospital con su capilla y cementerio y todas las demás oficinas y dependencias necesarias por medio de la bula alejandrina de fundación.

Sin embargo, el Hospital sí debe ajustarse a que en cuanto a edificación y reparación de iglesias, teniendo en cuenta el consejo de los peritos, deben observarse los principios y normas de la liturgia y del arte sagrado, disposición que se recoge contemporáneamente en el actual Código de Derecho Canónico⁶⁸, porque su jurisdicción es independiente de otras jurisdicciones eclesiásticas o civiles pero sigue perteneciendo a la Iglesia, no en vano, está directamente sujeta a Roma y trata con el Papa y con su nuncio.

La capilla del Hospital, hoy día, estaría acogida bajo la disposición canónica que esgrime que: “*Si una iglesia no puede emplearse en modo alguno para el culto divino y no hay posibilidad de repararla,*

⁶⁴ *Ibidem*, 1213.

⁶⁵ Código de Derecho Canónico, cap. I: *De las iglesias*, 1214.

⁶⁶ *Ibidem*, 1215.1.

⁶⁷ *Ibidem*, 1215.2.

⁶⁸ *Ibidem*, 1216.

*puede ser reducida por el Obispo diocesano a un uso profano no sórdido*⁶⁹, hoy día sus usos son la celebración de sesiones parlamentarias.

La capilla del Hospital no es iglesia en el sentido parroquial pero sí es Iglesia o lugar de culto como capilla hospitalaria que es, aunque el Hospital se hubiese cerrado y cesado el culto en la misma, cabría preguntarse por la legitimidad del uso como salón de plenos parlamentario, aunque supuestamente las sesiones parlamentarias buscan siempre el bien de la comunidad en general, ya se trate de fieles y no fieles a las enseñanzas de Cristo; pero realmente la capilla se pudo restaurar y se pudo haber seguido empleando para culto divino sin tener que usarla de otra forma. Queda aquí la cuestión.

El obispo diocesano, una vez que la identidad del Hospital dejó de ser la originaria y pasó a pertenecer a la Diputación, tenía facultad para reducirla a un uso profano no sórdido, pero hasta qué punto puede considerarse la temática de algunos plenos parlamentarios como “*un uso no sórdido*”. Desde luego, Diego Álvarez a principios del XVII se hacía preguntas pero nosotros en el XXI también sumamos las nuestras, porque este punto al menos da qué pensar. El versículo 2 del mismo canon se reafirma diciendo:

*“Cuando otras causas graves aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, puede reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos sobre ella, y con tal de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas”*⁷⁰.

...Pero..., ¿se contó en ese momento realmente con el consentimiento de quienes legítimamente tenían derechos sobre ella?; otra cuestión es que el canon habla de derechos mantenidos no de derechos habidos, ¿cabría pensar en los derechos de los descendientes de la Casa de Ribera sobre el Hospital?, lógicamente como fundadores, claro que sí; Fadrique no legó más que las rentas que produjese la venta de todos sus bienes habiendo sido el líquido bien situado para su mayor rentabilidad y provecho de la fundación, pero, la propiedad de la venta tampoco se especifica que fuese para el Hospital, que solo hereda las rentas. Rentas, no la imposición ni la propiedad de las compras que se hicieran con ese dinero de Fadrique. El dinero de Fadrique y lo que se comprase con él tiene herederos que no son el Hospital, pues el Hospital solo debía heredar las rentas, lo la propiedad del principal⁷¹.

⁶⁹ *Ibidem*, 1222.1.

⁷⁰ *Ibidem*, 1222.2.

⁷¹ ADPS, Hospital de las Cinco Llagas, 2, Libro 8. 1503, abril, 30 / 1544. *Libro con los testamentos de doña Catalina de Ribera y don Fadrique Enríquez de Ribera, primer Marqués de Tarifa; y codicilo del testamento.*



Detalle de la puerta Este de la capilla y de la tranca de hierro que sujeta la puerta

EL CONCEPTO DE ORATORIOS Y CAPILLAS PRIVADAS

El Oratorio es un lugar destinado a la oración, entendiéndolo así, los oratorios del Hospital serían todas las “capillas” o “altares” de la capilla del Hospital, porque su dignidad es capilla, según la bula de Alejandro VI y sucesivas, no se la designa como parroquia ni como iglesia parroquial, aunque goce de jurisdicción cuasiparroquial; e, incluso podíamos considerar como oratorios los lugares destinados a realizar oración dentro de las mismas dependencias del administrador, secretarios y otros⁷².

En su origen empezaron a denominarse así a las pequeñas capillas que estaban unidas a los monasterios en las cuales rezaban los monjes con anterioridad a las construcciones de sus iglesias⁷³; con el tiempo el sustantivo oratorio pasó a denominar los altares o capillas de las casas particulares, y también a las capillas edificadas en el campo y que no tenían derecho a parroquia, -el concepto oratorio está muy ligado al concepto “privado” o “particular”-, algunos de los cuales incluso tenían sacerdote para officiar misa a instancias del fundador, o cuando era procedente dada la exigencia por el concurso de fieles. Hay que tener presente que el Hospital de las Cinco Llagas es una fundación privada entregada a la Iglesia por

⁷² *Código de Derecho Canónico*. Cap. II: De los oratorios y capillas privadas, 223 “Con el nombre de oratorio se designa un lugar destinado al culto divino con licencia del Ordinario, en beneficio de una comunidad o grupo de fieles que acuden allí, al cual también pueden tener acceso otros fieles, con el consentimiento del Superior competente”.

⁷³ CALDERÓN BERROCAL, María del Carmen: “Tipología documental eclesiástica. los expedientes de Oratorios en el archivo general del arzobispado de Sevilla (Siglos XVII al XIX)”, *Ars et sapientia: Revista de la asociación de amigos de la Real Academia de Extremadura de las letras y las artes*, 35 (2011), págs. 51-64.

sus fundadores, pero en su genética está el concepto “privado”; y su capilla es el lugar donde se celebrarán cultos en la fundación, estando facultada por el poder papal de forma tal, que incluso Diego Álvarez, gran conocedor de la institución, de sus bulas y privilegios y siendo él mismo personal de la fundación, se pregunta hasta qué punto la llamada capilla puede o es algo más, haciéndose mil preguntas que intenta resolver aunque no acierte con arbitrar una solución definitiva, preguntas a lo que puede responderse con el concepto “cuasi parroquia”, por la calidad de sus privilegios y por la labor que ejercen y pueden ejercer los ministros al frente de la misma⁷⁴.

Desde los decretos del Concilio de Agda, en el siglo VI, se consiente la edificación de oratorios en las casas de campo distantes de las parroquias, y celebrar misa en ellos, excepto en las festividades solemnes. En el siglo VIII los obispos extenderán decretos prohibitivos a los clérigos para que no celebrasen misas privadas en ocasiones que puedan apartar al pueblo de asistir a misa pública. Regla que no puede quebrantarse sin licencia del ordinario. El Hospital de las Cinco Llagas podría considerarse territorio lejano de las parroquias de su jurisdicción, tal es así como que se vincula con Roma y es independiente y está fuera de toda jurisdicción eclesiástica circundante. En la capilla del Hospital puede celebrarse misa con asistencia de público, pero se sitúa por encima de un simple oratorio porque en ella puede oficiarse misa y misas solemnes en las festividades que tiene determinadas para el efecto. Incluso en ocasiones como celebraciones solemnes y en visita pastoral general anual se permite la entrada al pueblo en general, además de los familiares de las enfermas y particulares que quieran oír misa o visitar la capilla.

Entre el XVI y el XIX las leyes eclesiásticas no reconocen como oratorios particulares más que a los que dependen de una habitación particular, podríamos según esto considerar así al lugar donde hacen oración privada en sus dependencias el administrador o el secretario; o aún de un establecimiento público (el Hospital de las Cinco Llagas es una fundación privada gestionada por la Iglesia pero su actividad es pública, la Iglesia no tiene su propiedad a tenor de lo dispuesto en el bulario que se contiene en su archivo), pero cuyo uso es particular y exclusivo a las personas de la Casa y del establecimiento. No se concibe para el público en general, pero sí se abren las puertas de la capilla en celebraciones solemnes, fiestas y celebración de la visita general. La capilla del Hospital es para uso de la Casa, pero en determinadas ocasiones se abre al público, como familiares o visitantes que quieran aportar limosnas y ganar indulgencias, para sí, para sus familiares, aplicando la intención por los fundadores, en definitiva se abriría para quien decidiese invertir en espiritualidad.

No son más que nominales los adjetivos “privado” y “particular” que suelen acompañar al sustantivo oratorio y a las misas que se celebran en ellos, en los oratorios, porque el concepto “privado” no va ligado al concepto “misa”, no existen realmente misas privadas, esta cualidad no es inherente a su esencia, sino que todas las misas, por principio, son públicas y comunes, aunque se digan privadamente para una familia (en el caso del Hospital, la familia, la comunidad son el personal y las enfermas); tal y como dice el Concilio de Trento: “*Siquidem illoc quoque missae vere communes censeri debent*”, las misas están hechas

⁷⁴ CALDERÓN BERROCAL, María del Carmen: “Los Expedientes de Oratorios en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla. Siglos XVI-XIX”, *Qalat Chavir*, 3 (1995), págs. 73-81; y “Tipología documental eclesiástica: los expedientes de Oratorios en el archivo general del arzobispado de Sevilla (Siglos XVII al XIX)”, *Op. cit.*

para el pueblo de fieles. Por tanto debe entenderse que no hay ninguna misa en la que los fieles no tengan derecho a comunicar y a interactuar con el predicador; y no hay misas que no se celebren por parte de un ministro público de la Iglesia, porque todo sacerdote lo es, por más que trabaje en una institución privada; el sacerdote es quien ofrece a Dios la misa por sacrificio, recordando en el acto de la consagración la entrega del Hijo de Dios por la salvación de todos.

Por su parte el Diccionario de Autoridades, que no tiene carácter eclesiástico, nos descubre otras acepciones de la palabra oratorio, definiéndola como “*lugar destinado para retirarse a hacer oración a Dios*”, por tanto se entiende usualmente como “*el sitio que hai en las casas particulares, donde por privilegio se celebra el Santo Sacrificio de la Missa*”⁷⁵.

También se llama oratorio a la congregación de presbíteros que fundara San Felipe Neri, ya que la oración era la razón de su origen; igualmente se designa como oratorio a la “*composición dramática para cantar en la Iglesia en fiestas Solemnes*”⁷⁶; y la “*Phrase que se dice del Convento o casa en que se practica mucho la virtud, y hai un gran recogimiento*”, denominándose así también a “*lo que pertenece a las oraciones theóricas: y así se dice estilo Oratorio*”⁷⁷.

Desde un punto de vista archivístico e histórico la palabra se identifica con una de las series más interesantes del Archivo General Arzobispal de Sevilla, aquí es donde se solicitaba en caso de jurisdicción no exenta, la licencia para establecer oratorio en un determinado lugar.



Puerta Este vista desde dentro y detalle del cerrojo

⁷⁵ *Diccionario de Autoridades RAE*, voz “oratorio”.

⁷⁶ CALDERÓN BERROCAL, *op. cit.*

⁷⁷ CALDERÓN BERROCAL, *op. cit.*

La serie “Oratorios” forma parte de la Sección Gobierno del Archivo General del Arzobispado de Sevilla, está compuesta por 19 legajos, y comprende documentación entre los siglos XVII y XVIII, contiene expedientes sobre petición y en su caso concesión de establecimientos de oratorios en propiedades particulares, a fin de poder celebrar misa en ellos. Los expedientes de la serie Oratorios están ordenados y signaturados, poseen fichero catalográfico en orden alfabético teniendo en cuenta los apellidos de los peticionarios, constituyen una de las series más cuidadas del Archivo, siendo un trabajo realizado codo a codo por Pedro Rubio Merino y la que suscribe entre 1989 y 1991. Este fondo documental es fuente fundamental para los estudios de arquitectura, arte mueble e inmueble; devoción y religiosidad popular; genealogía, toponimia..., incluso Historia de la Medicina, ya que se confiesan y explican las enfermedades que padecen los peticionarios y que se alegan para instar a la concesión de la licencia. A través de esta documentación se puede localizar y reconstruir el callejero antiguo, se pueden detectar los distintos emplazamientos que tienen o tuvieron los oratorios; incluso acompañan noticias sobre su estado de conservación y las descripciones de los mismos, adornos e instrumental litúrgico.

Mediante el estudio de esta documentación podemos ver quiénes eran los peticionarios y sus apellidos, su ascendencia, pues aparecen declaraciones juradas y probanzas, etc.; por los expedientes de oratorios también podemos descubrir y explicar gran parte de la toponimia repartida por la antigua archidiócesis hispalense; y, además, estos expedientes de oratorio son fuente caudalosa de estudios genealógicos. Así se descifran, por ejemplo, los nombres de actuales haciendas, que recuerdan los apellidos de sus antiguos propietarios, laicos o eclesiásticos, de posición relevante en la sociedad y economía, canónigos, caballeros de órdenes militares, oficiales de la Real Audiencia de S.M.; del Consejo de S.M., alcalde del Crimen de la Real Audiencia, administradores de las almonedas de jabón de Sevilla como Fernando Álvarez de Toledo; o personal del Santo Oficio, como inquisidores, oficiales. Con frecuencia de condición noble informaciones que presentan y juran por cierta, además de beneficiaria de privilegios y exenciones de hidalguía, para que en Roma se tenga constancia de estas calidades y para solicitar a Su Santidad el permiso deseado para la celebración de misa en un lugar de su propiedad con la asistencia del propio peticionario y sus familiares, de quienes ha de indicarse grado de parentesco y nombre; también para la asistencia de invitados. Puede tratarse de rehabilitación o de nueva concesión de licencia de Oratorio.

Esta documentación puede relacionarse con las grandes familias de patronos y beneficiarios del Hospital de las Cinco Llagas, aquí podemos recabar datos siguiendo la pista de su ascendencia, descendencia, propiedades, etc.

Toda la documentación presentada se comprobaba, acerca de la cualidad de noble se debía hacer probanza de ascendientes e interrogatorio de testigos que debían dar fe, se apelaba a la tradición oral, al conocimiento desde antiguo de los peticionarios, sus padres y demás ascendientes hasta el grado de bisabuelo. Las argumentaciones debían quedar probadas con alguna prueba no solo se admitía el argumento; tales pruebas podían ser por ejemplo el conocimiento de que hubiese sido devuelta la blanca de la carne al aspirante a licencia de oratorio o a alguno de sus familiares que se refieren; también se debía asegurar ser pública y notoria la hidalguía y que gozaban de las prerrogativas y preeminencias que como a nobles les correspondía. El “Atestado de Nobleza”, servía como apoyo o instrumento para ganar la bula de

oratorio, que no era una bula sino un breve, en piel de non nato, vitela cuidadísima, con la impresión sobre cera o lacre del anillo del pescador, mediante la fórmula “*sub annulis piscatoris*”, bajo el anillo del pescador, es decir, del Papa⁷⁸.

Encabezaba el expediente un resumen general del documento en anotación en el margen superior izquierdo localizándolo tónica y cronológicamente, y advirtiendo si el permiso se solicitaba para hacerlo extensible a otras propiedades, a lo que suele acompañar resolución del provisor. El primer documento lógicamente es la petición, documento al que precede necesariamente el poder otorgado por los solicitantes al procurador eclesiástico para que les represente en la causa; encontramos también el traslado de las letras apostólicas, el indulto apostólico o el “Breve”, medios éstos por los que el Papa comete al ordinario su facultad apostólica, es decir, interesa al obispo, arzobispo en este caso, para que tras la verificación de la narrativa, conceda licencia de oratorio al solicitante, en su caso⁷⁹.

Tras la petición y acompañando a ésta, viene la presentación del cuestionario por parte del procurador, cuestionario que han de responder los testigos citados para la probanza, para confirmar o avalar lo que se afirma en la petición. Cuando el documento llega a manos del provisor se expresa en el expediente mediante el auto de recepción en el provisorato. El provisor diligencia el auto para que se verifique la información a lo que siguen las declaraciones de los testigos y el auto de inspección del lugar para ver las condiciones en las que se encuentra el oratorio, en caso de existir este ya cuando se trate de reactivar una licencia previamente concedida⁸⁰.

Tras la visita de inspección al lugar donde se ubica el oratorio, aparecen las resultas de la inspección, que serán firmadas por el comisionado para la visita. Solo queda ya resolver positiva o negativamente y datar el documento. Suelen acompañar fórmulas como “*Sevilla y Junio 6 de 1699 / Dase por verificada la narrativa, y dase licencia*”, lo que constituye realmente una nota de trámite previa a la concesión del último documento: la Licencia, que será el Breve de Oratorio, en una cuidadísima vitela, primor que va parejo a la solemnidad del acto.

En tema de oratorios se han de advertir las indicaciones que se hacen desde las mismas Constituciones Sinodales del Arzobispado de Sevilla, recordemos que este trámite es el que se sigue en jurisdicciones no exentas, pero es especialmente revelador el tema para lo que estudiamos sobre la capilla del Hospital de las Cinco Llagas, como veremos. Las Constituciones Sinodales de 1604, indican en su libro tercero, capítulo XV “*Que no se celebre en Oratorios Particulares, si no es concurriendo lo que aquí se dice*”:

“*¡Qué excusa tendremos (dice S. Crisóstomo), sabiendo cierto que Dios por nuestra causa descendió de los Cielos, si se nos hace pesada cosa desde nuestras casas irle a ver a las iglesias!...*”⁸¹.

⁷⁸ CALDERÓN BERROCAL, M^a.C., *op. cit.*

⁷⁹ *Ibidem.*

⁸⁰ *Ibidem.*

⁸¹ *Ibidem.*

Se pretende evitar que las peticiones de breves de oratorios se soliciten solamente para satisfacer la comodidad de quienes prefieren permanecer cómodamente en su casa antes que salir y acudir a misa en el lugar de su celebración, sacrificio que no es comparable con el del Hijo de Dios, así que la Iglesia trata de evitar este tipo de actitudes porque son como actuar fraudulentamente como cristianos y también una especie de acto de soberbia según se desprende de la continuación del mismo texto:

“...Edificó el Rey Salomón casa para su mujer, hija del Rey Faraón, no permitiendo que viviese en la casa del Rey David, porque estaba santificada por la entrada en ella del Arca del Señor; de lo cual se infiere con cuánta razón debe ser reprendido el atrevimiento de aquellos que traen a sus casas, sin necesidad, no el Arca del Señor, sino el mismo Dios, los cuales, si considerasen su bajeza, y grandeza y majestad de Dios, conociéndose por indignos, dirían con el Centurión: "Señor no soy digno que vos entréis en mi casa"; y con esta humildad y conocimiento de los mismos, le irían a adorar a su Santo Templo; y así con mucha razón establecieron los Sacros Cánones, y nuevamente el Concilio Tridentino, que los ordinarios no permitan que los sacerdotes seculares y regulares celebren en casas particulares fuera de la Iglesia, si no fuere en oratorios dedicados para el culto divino; los cuales hayan señalado y visitado ellos mismos, y con que los que están presentes a oír Misa en ellos de tal manera estén compuestos, que muestren que no solo están presentes corporalmente, sino con el ánimo y con devoto afecto del corazón. Por ende en ejecución de lo establecido por el dicho Santo Concilio, mandamos que ningún sacerdote, secular ni regular, diga misa fuera de las iglesias en casas, oratorios y capillas particulares, no le constando ser los dichos oratorios y capillas dedicados solamente para el culto divino, y señalados para el dicho efecto, y visitados por Nos ó con nuestra autoridad, y haber licencia nuestra para celebrarse en ellos; y cualquiera Sacerdote que lo contrario hiciere, incurra ipso facto en suspensión a divinis, de dos meses por cada vez que lo hiciere”⁸².

Las formas han de cuidarse al detalle. Dado el gran número de licencias solicitadas para establecer oratorios particulares y, con ello, poder decir u oír Misa en ellos sin moverse de las casas propias, la Iglesia se ve obligada a velar para que no se use de estas licencias con poca devoción y menos decencia, decretando así que ningún clérigo, ya sea secular o regular, diga Misa en oratorios particulares de la jurisdicción,-en este caso- del Arzobispado hispalense, aunque esté visitado y aprobado por la autoridad apostólica, si no fuere estando presente alguna de las personas a cuya instancia se dio licencia para el establecimiento del oratorio en cuestión, ya fuese el cónyuge o hijos.

Las Sinodales de principios del XVII y, como las hispalenses existen disposiciones en todo el orbe católico, indican a los fieles que no ha de oficiarse si los presentes no van vestidos adecuadamente, llevando las mujeres mantos y los hombres capas. Este tipo de cosas están presentes en el Hospital de las Cinco Llagas, no en vano es hijo de su tiempo y vecino del ordinario hispalense. Tampoco en los oratorios particulares se podrá decirse más de una Misa al día, en este sentido las disposiciones para con los oratorios particulares difieren de lo que se concibe para la capilla del Hospital, en la cual se han de decir misas para las diversas capellanías y memorias aplicadas al Hospital, porque la capilla, que tiene incluso campanario

⁸² *Ibidem.*

corto, funciona en casi todo como una parroquia y en ella existe gran vida, no celebraciones puntuales como en los oratorios privados por más que sea un oratoria de una fundación privada.

Así también difiere en cómo se prohíbe usar de los oratorios privados los primeros días de Pascua, la razón de estas disposiciones es para que no se produzcan ausencias en las parroquias en los días solemnes. En esto el Hospital funciona como una verdadera parroquia, de hecho puede identificarse su cualidad como de cuasiparroquia.

Por otra parte, en los oratorios privados no se administra el sacramento de la Eucaristía, salvo en caso de extrema necesidad, y para ello se necesita expresa licencia del ordinario. El sacramento de la Eucaristía se administra constantemente en el Hospital sin este tipo de prevenciones, no en vano es un hospital en el que por motivo de necesidades establecidas, como que las enfermas habían de ser confesadas al entrar y por tanto podían comulgar igualmente; cada vez que se visitase la iglesia o se aplicasen misas o intenciones por el alma de los fundadores, sus familiares o los propios difuntos, ganarían indulgencias; por la confesión y comunión, estando realmente contritos; o por la administración de los sacramentos en una etapa de la vida tan difícil como es la enfermedad y posible muerte, etc. Todo ello hacía que el funcionamiento de la capilla del Hospital se asemejase más a la vida de una parroquia que a la vida de un oratorio privado. El Hospital de las Cinco Llagas contaba con bula de León X que confería a su capilla facultad para que en ella se pudiesen celebrar todos los sacramentos sin excepción.



Terreno cercado, tal y como se ve en la actualidad, delimitando el Campo del Hospital, las cancelas y verja sustituyen al espacio que en su día estuviera protegido por cadenas, señalando los límites de la jurisdicción exenta, límites que no son exactamente como eran, dejando fuera de las cancelas un amplio espacio acerado y para uso como calzada por donde afluye considerable tráfico. También se aprecia cómo sobresale la capilla al centro del Hospital muy por encima de la altura del resto del complejo hospitalario

Todas las disposiciones sobre oratorios privados eran de obligado cumplimiento llevando anexo su no cumplimiento, pena de excomunión mayor y de dos meses de suspensión al sacerdote que no cumpliera.

La concesión y uso posterior de estas capillas u oratorios no debía nunca perjudicar los derechos de la iglesia parroquial, en el caso que nos ocupa, de la capilla del Hospital para el caso de los altares dentro de la capilla); en consecuencia, en los oratorios privados no debe haber campanario (la capilla del Hospital no tiene torre campanario sino una espadaña con una campana), ni campanas para llamar al pueblo a la oración. En el Hospital, desde la bula de Alejandro VI de fundación, ya se dispone que en el Hospital debe haber una capilla con campanario corto y con campanas, la disposición de Alejandro VI quizás se interpretase correctamente en la capilla del primer hospital junto a la calle Santiago, pero en el sitio de La Macarena, se persiguió elevar la campana todo lo alto que posibilitara su arquitectura, respetaron que no debía tener campanario largo, pero no hizo falta, la espadaña que mira al norte y que se eleva a una altura insospechada para otras parroquias como la propia santa Catalina, collación en la que se fundó el Hospital, aunque con jurisdicción espiritual exenta.

En los oratorios privados tampoco se bendecirá públicamente el agua bendita, ni se ofrecerá pan bendito; ni se cantará la misa; ni se recibirán oblaciones, para todo lo cual si tiene permisos papales el Hospital para practicarlo y siempre lo practicó de hecho y de derecho.

En los oratorios no se administraran los sacramentos del bautismo y de la penitencia; ni se enterrarán en ellas; ni se dará la bendición a las mujeres en la purificación después del parto. En el Hospital de las Cinco Llagas no existía baptisterio ni una pila bautismal visible a quienes visitasen la capilla, lo que no quiere decir que no se celebrasen bautismos, al menos en casos de extrema necesidad, para lo cual sí existe en la sacristía un pequeño espacio dedicado a ellos que se marca por medio de una pechina en forma de venera que hace de techo a una pequeña venera circular del tamaño suficiente como para poder bautizar, ya se hizo referencia a ello en su momento. Hay que hacer la salvedad de que no se practicarían bautizos con celebración, razón por la cual no hay baptisterio visible; no existe una gran pila bautismal ni baptisterio, pero podemos considerar baptisterio la propia sacristía en la que se encuentra la pequeña venera circular con capacidad suficiente como para officiar bautismos en casos de necesidad. El que no se celebrasen bautismos era cosa de extrañar porque incluso las parteras eran habilitadas por la Iglesia para bautizar a los niños cuyas vidas peligrasen. Además el papado extendió sendas letras apostólicas permitiendo que en la capilla del Hospital se podían officiar todos los sacramentos, sin excepción; distinto es officiar que celebrar.

También en la capilla del Hospital sí se practican enterramientos, aunque no fue ésta la línea inicial, por eso es que la bula de fundación habla de capilla con campanario y campanas y también cementerio en el que se enterrarían las enfermas y el personal del Hospital, sim pompa ceremonial.



Incluso se oficiaría matrimonio, de hecho, pueden oficiarse todos los sacramentos sin excepción; por eso aunque no fuese lo usual, estaría permitido officiar matrimonios sin celebración, al menos, los llamados matrimonios de conciencia o secretos; y esto habría sido así durante el tiempo en que el patronato estuvo al frente del Hospital, pero contemporáneamente encontramos testimonios⁸³ que refieren de primera mano celebración de matrimonios, no solo officio matrimonial, sino celebración, con novias con traje de boda, padrinos, testigos y todo lo que conlleva la celebración de una boda católica.

En los oratorios privados no se podía decir misa al mismo tiempo que en la iglesia parroquial; ni se admitirán en ellas los domingos y días festivos, más que a las personas que sus enfermedades no les permitan ir a la iglesia parroquial, y que aún en estos días se enviará a ellas a los criados para que asistan a la misa, sermón y pláticas.

De cualquier forma, la jurisdicción del Hospital es exenta, de forma que no tiene que ver con que esté cerca cualquier iglesia parroquial, la capilla cuasiparroquial tiene la capacitación suficiente, habilitada por el mismo pontífice, para funcionar como una parroquia de pleno derecho aunque no era parroquia (no está bajo la jurisdicción arzobispal) realmente y no tenía privilegio para tener campanario alto con campanas para llamar al pueblo (porque se trataba de atender al pueblo enfermo al que se asistía intramuros del Hospital y al personal de la institución), puesto que era una capilla perteneciente a una institución benéfica fundada por particulares y puesta en manos de la Iglesia.

⁸³ Entre otros muchos, un testigo de excepción narra en “*A Muy Poca Distancia del Hospital de las Cinco Llagas*” como era la vida de una familia trabajadora del Hospital de las Cinco Llagas y da noticia de la celebración de varias bodas, en: <http://domgonpul.blogspot.com.es/2011/02/hospital-de-las-cinco-llagas.html> miércoles, 2 de febrero de 2011, Hospital de las Cinco Llagas Publicado por Domingo González Pulido.

La capilla del Hospital estaba abierta permanentemente y cualquiera podía acceder a ella, incluso el público de fuera del Hospital, familiares o fieles devotos de los santos que allí se veneraban y de las condiciones que se ofrecían desde el Hospital para ganar indulgencias. Los enfermos podían incluso asistir a las celebraciones desde su propia cama, los cruceros de las salas de enfermería estuvieron habilitados para poder celebrar y facilitar el acceso y participación de los enfermos en la misa y Eucaristía.

Por otra parte en los oratorios privados podía ser tan particular el privilegio de la celebración de la misa, que podía quedar limitado solamente a la persona para quien se concedió licencia de oratorio, de tal manera que no asistiendo esta persona a la misa, la propia celebración no tenía razón de ser y, con menor motivo, cuando no residiera en el punto donde estuviera establecido el oratorio. Los sacerdotes extraños y desconocidos, no pueden celebrar misa en estas capillas, sin licencia expresa del ordinario.

La capilla del Hospital tiene no tiene un carácter público pero tiene una gran vida y actividad, se celebran diariamente misas, tiene establecidas diversas capellanías con carga de misas y constantemente recibía a personas que querían ganar indulgencias, bien visitándola, aplicando intenciones o misas, limosnas, donaciones, etc., pro remedio animae, por sufragio de las ánimas del purgatorio, por familiares difuntos o por el alma de los fundadores y de sus familiares.

Había de cuidarse también en los oratorios privados si se hacen veladas de noche, o si los oratorios abren sus puertas en las fiestas, si se celebra antes del amanecer, o no se cierran antes de anochecer. De todo lo cual se informará a la autoridad eclesiástica para evitar desórdenes y ofensas a Dios en tales concursos. Por el oficio divino en el Hospital de las Cinco Llagas podemos saber que la capilla del Hospital no se encuadra dentro de este tipo de prevenciones, siendo el administrador de la fundación el sacerdote que ostenta la cura de almas y siendo el patronato la última autoridad sujeta inmediatamente a la sede apostólica, aunque se celebrasen profusamente las fiestas principales.

El oratorio se entendía como destinado al beneficio de una comunidad de fieles. Razón por la cual la legislación eclesiástica ha determinado suprimir la distinción entre oratorios públicos y semipúblicos, dando a los privados el nombre de capillas privadas.

Actualmente, según el derecho eclesiástico, se distingue entre iglesias, oratorios y capillas privadas. Solo se consideraran lugares sagrados a los oratorios y capillas, si han sido bendecidos⁸⁴, si no, no lo son aunque sean lugares de culto. La legislación vigente distingue asimismo entre la capilla y el oratorio, constituyéndose la primera, en principio, para uso exclusivo de unas personas físicas determinadas de algún modo, mientras que los oratorios se establecen en beneficio de un número indeterminado de fieles, en razón de su pertenencia o relación a una comunidad o grupo. Tanto a los oratorios como a las capillas, pueden además acudir de hecho otras personas. Las ceremonias que se realicen en las capillas han de ser aprobadas por el Ordinario. Tanto para erigir oratorio como capilla se precisa licencia del Ordinario. Y además siguiendo el canon 1229 convendrá que ambos se bendigan según el rito que prescriben los libros litúrgicos; y deben reservarse exclusivamente para el culto divino y quedar libres para cualquier uso

⁸⁴ C.D.C., c. 1229

doméstico. Como lugares de culto, los oratorios tendrán garantizada su inviolabilidad con arreglo a las leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de expropiación forzosa, será antes oída la autoridad eclesiástica competente⁸⁵.

El Ordinario no debe conceder la licencia requerida para establecer un oratorio, antes de visitar personalmente o por medio de otro el lugar destinado a oratorio y de considerarlo dignamente instalado⁸⁶. De todas formas la licencia verdadera no la concede el ordinario sino el Papa mediante breve apostólico, con el sello del anillo del pescador que le caracteriza, el anillo papal, que verifica y autentifica el documento y acto de concesión. Una vez concedida la licencia, el oratorio no puede destinarse a usos profanos sin autorización del mismo Ordinario⁸⁷.

En el Hospital de las Cinco Llagas el ordinario, en realidad o de facto, es el cura capellán administrador, que ejerce por delegación su gerencia del Hospital, no así su facultad de *cura animarum*, que la obtiene por delegación del pontífice, aunque legalmente fuese el patronato el alter ego del Papa en el Hospital, el Papa delegaba su poder en el patronato y la cura de almas en el capellán administrador del Hospital⁸⁸. En los oratorios legítimamente constituidos pueden realizarse todas las celebraciones sagradas, a no ser las exceptuadas por el derecho, por prescripción del Ordinario del lugar, o que lo impidan las normas litúrgicas⁸⁹. En la capilla del Hospital se oficia según el oficio divino con las diferencias que marca la historia, pero toda su facultad viene determinada por los privilegios dados en su momento por el romano pontífice.

Con el nombre de capilla privada se designa un lugar destinado al culto divino, con licencia del Ordinario del lugar en beneficio de una o varias personas físicas⁹⁰. Los lugares para oración privada del administrador o del secretario donde ellos tuviesen reclinatorio y tríptico o capillita, también entrarían dentro de esta consideración, todo lo que había en Hospital estaba bajo la supervisión del administrador y del patronato, bajo su aprobación; y para celebrar la Misa u otras funciones sagradas en las demás capillas privadas se requiere licencia del ordinario del lugar, toda la *cura animarum*, la actividad pastoral estaba en manos del cura capellán administrador y éste delegaba según sus necesidades y criterio en otros sacerdotes que ejercían por delegación, pero no tenían cura de almas⁹¹.

Pero hay que tener en cuenta que los oratorios y las capillas privadas bendecidos según el rito prescrito en los libros litúrgicos, debían reservarse exclusivamente para el culto divino y quedar libres de cualquier uso doméstico⁹².

⁸⁵ CALDERÓN BERROCAL, María del Carmen: “Los Expedientes de Oratorios en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla. SS XVI XIX”. *Qalat Chavir N°3*, 1995, págs. 73-81.

⁸⁶ C.D.C., c. 1229.1.

⁸⁷ C.D.C., c. 1229.2

⁸⁸ Código de Derecho Canónico. Cap.II: *De los oratorios y las capillas privadas*, 1224.

⁸⁹ *Ibidem*, 1225.

⁹⁰ *Ibidem*, 1226.

⁹¹ CALDERÓN BERROCAL, María del Carmen, *op. cit.*

⁹² *Ibidem*, 1229.



ORATORIOS Y ALTARES

Fijarnos en la referida licencia del provisor arzobispal Luciano de Negrón, de 11 de noviembre de 1600, para que en los oratorios del Hospital se pudiera decir misa y hacerla decir, no es más que un pretexto para exponer toda la casuística que con respecto a los sitios sagrados dedicados a cultos pueden darse en el propio Hospital de las Cinco Llagas.

El altar es la mesa sobre la que se celebra el sacramento de la eucaristía o sacrificio eucarístico, y puede ser fijo si se construye de una sola pieza formando aunándose con el suelo, de forma que no pueda moverse; y también puede ser móvil, en este caso si puede trasladarse de un lugar a otro. Lógicamente interesa a la vez que conviene que en las iglesias haya un altar fijo, es el caso de la capilla del Hospital también; y en los demás lugares que se vayan a destinar a celebraciones sagradas, casos estos en los que puede el altar ser tanto fijo como móvil. Este tipo de oratorios-altares serían los que podrían encontrarse en las habitaciones del administrador o del secretario, por ejemplo⁹³.

⁹³ Código de Derecho Canónico, Cap. IV, 1235 § 1 y 2

La tradición eclesiástica manda que la mesa de un altar fijo sea de piedra y de un solo bloque, siendo la piedra natural, pero sabemos que el primitivo altar de la primera sede del Hospital y de su capilla era de madera, asunto referido en el epígrafe dedicado a las visitas pastorales en el Hospital.

Según los ritos prescritos son los libros litúrgicos los que indican cómo han de dedicarse los altares fijos y bendecir o dedicar los altares móviles, que son los que los ministros de alta jerarquía tienen en sus habitaciones del Hospital de las Cinco Llagas.

Tradicionalmente los altares fijos portan reliquias de santos o de mártires⁹⁴. Y por la reducción de la iglesia, en este caso la capilla, u otro lugar sagrado a usos que no sean pastorales sino profanos, tanto los altares fijos como los móviles no pierden su dedicación o su bendición, sino que un altar pierde su dedicación o bendición si resultan destruidos en gran parte o si son reducidos permanentemente a usos profanos por decreto del Ordinario o de hecho⁹⁵.

Los altares tanto si son fijos como móviles, se han de reservar solo al culto divino, quedando excluido cualquier uso profano; y, ha de recordarse que ningún cadáver puede estar enterrado bajo el altar, puesto que de ser así no sería lícito celebrar la misa en él⁹⁶.



Lugar en el que se ubicaba uno de los altares de la capilla del Hospital de las Cinco Llagas y detalle de sus frescos, junto a la contemporánea prevención de riesgos

⁹⁴ Código de Derecho Canónico, Cap. IV, 1237 § 1 y 2

⁹⁵ CALDERÓN BERROCAL, *opus cit*; *Ibidem*, 1212.

⁹⁶ Código de Derecho Canónico, Cap. IV, 1239. 1 y 2